



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2024-00076**-00
ACCIONANTE: Sandra Milena Cerón Jara
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Universidad Sergio Arboleda
ACCIÓN: Tutela
EXPEDIENTE: **SAMAI¹**

Auto

La señora Sandra Milena Cerón Jara interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la función pública, trabajo e igualdad, toda vez que presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles formada a través de la RESOLUCIÓN No. 9333 del 12 de abril de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188136, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9”, del señor Oscar Eduardo Ramírez Molina, no obstante considera que esta se gestionó de forma extemporánea y con un trámite distinto al establecido por la CNSC.*

Encontrándose satisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 en la presente solicitud de acción de tutela, se admitirá y se ordenará la vinculación de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Oscar Eduardo Ramírez Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.644
- Departamento del Valle del Cauca - Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca -

Lo anterior, con miras a garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, al evidenciarse que pueden tener interés -directo o indirecto- en las resultas del proceso.

Ahora, para la notificación del vinculado Oscar Eduardo Ramírez Molina se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que en el término máximo de un (1) día, remita copia de la hoja de vida del citado señor y así mismo, proceda con la notificación de la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos, a la dirección electrónica o física que repose en sus archivos y que fueron aportados por el vinculado en la plataforma para participar en el respectivo concurso.

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333004202400076007600133

Establecido lo anterior, procede el Despacho a decidir si en la presente acción de amparo, es procedente decretar la medida provisional solicitada, en aras de salvaguardar los derechos invocados por la parte accionante, previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La parte actora solicita como medida provisional que se deje sin efectos la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 9333 del 12 de abril de 2024 y como consecuencia de ello se ordene que no se lleve a cabo el trámite de nombramiento y la posesión del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, en el empleo LIDER DE PROGRAMA, GRADO 8, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, hasta que concluya la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 7² del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la *"necesidad y urgencia"* de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto el término para fallar las acciones de tutela es de máximo 10 días.

De acuerdo con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."*

3. CASO CONCRETO:

Se evidencia efectivamente que mediante la Resolución No. 9333 del 12 de abril de 2024 se conformó la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188136, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad

² "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.(...)"

GOBERNACIÓN DE VALLEDEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1065578644	OSCAR EDUARDO	RAMIREZ MOLINA	83.75
2	53115172	SANDRA MILENA	CERON JARA	77.51
3	66830726	SANDRA LILIANA	PARRA PRADO	74.08
4	94361168	DENIS ALEJANDRO	ROSERO POLANCO	71.28
5	79796879	CELIAR ANIBAL	FORERO	68.07

Como se observa, lo que se discute es la exclusión del primero de la lista, lo que otorgaría la posibilidad de la aquí accionante de ocupar el primer lugar.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en su artículo 7° la posibilidad de decretarse de oficio o a petición de parte medidas provisionales para proteger un derecho, evitar un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio un eventual fallo.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, sobre las medidas cautelares explicó que *"...tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*

En cuanto a la finalidad de las medidas provisionales en las tutelas indicó: *"[L]a protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines..."*³

En el presente caso, la parte accionante tituló en el escrito petitorio "solicitud de medida provisional" sin señalar los argumentos fácticos para siquiera abordar el estudio de la medida.

Siguiendo con lo anterior, tampoco observa esta instancia Juzgadora que de forma oficiosa se tuviese que decretar alguna de urgencia. En efecto, de lo manifestado en el escrito de tutela no se observa algún elemento fáctico que amerite tomar alguna decisión de urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que la justifique, máxime si se tiene en cuenta que el presente trámite resulta

³ Sentencia T – 103 de 2018.

ser expedito para resolver la controversia suscitada, pues se cuenta con un término no superior a diez (10) días hábiles.

Aunado a lo anterior, se requiere de una valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente acción de tutela, para analizar y decidir si es procedente o no la solicitud de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Milena Ceron Jara, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.115.172, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

2º- VINCULAR al señor Oscar Eduardo Ramírez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.644, a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca y al Departamento del Valle del Cauca, al presente trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, que en el término máximo de un (1) día, remita copia de la hoja de vida del señor **Oscar Eduardo Ramírez Molina y proceda con la notificación** de la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos, al vinculado, a la dirección electrónica o física que repose en sus archivos y que fueron aportados por el vinculado.

Esta Entidad deberán allegar la respectiva constancia de notificación en el término máximo de un día a su comunicación.

4. CONCEDER tanto a la Entidad accionada, como a los vinculados, el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa e informen a este Despacho todo lo relacionado con el escrito de tutela presentada por la señora **Sandra Milena Ceron Jara**.

4º NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. **HÁGASE** entrega de la copia del escrito de Acción de tutela a la Entidad Accionada, a los vinculadas y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para que, si a bien lo tiene intervenga en la presente acción constitucional, conforme lo señala el núm. 7º del Artículo 277 de la Constitución Política⁴.

5º REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que en el término de un (1) día allegue los antecedentes administrativos sobre la solicitud de exclusión de lista de elegibles OPEC 188136 formulada por la accionante el día 22 abr 2024 (11:40 a.m)

⁴ “**Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

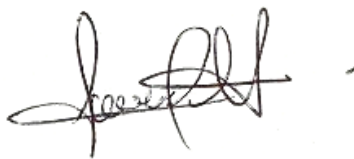
(...)”

(hecho tercero), informando si a la misma se le dio respuesta. En caso afirmativo, deberá adjuntar copia del acto que la resolvió o brindar las razones que correspondan sobre tal petición.

6ºORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, inmediatamente se efectúe la notificación de este proveído, proceda a la publicación de esta providencia en su página web para que las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188136, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE VALLEDEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, con interés legítimo en el asunto, se enteren del contenido de la misma y si a bien lo tienen, se hagan parte de la presente acción constitucional.

7ºDENEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
JUEZ

LJRO